

Lejarraga Herrero, contra la Resolución del Ministerio de Justicia de 27 de febrero de 1986, que disponía el cese del actor como Director del Establecimiento Penitenciario de Castellón, la Sala de lo Contencioso-Administrativo citada ha dictado sentencia de 25 de marzo de 1988, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel Lejarraga Herrero, contra resolución de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias por la que se disponía su cese como Director del Establecimiento Penitenciario de Castellón de la Plana, y contra la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, de 27 de febrero de 1986, desestimatoria del recurso de alzada deducido contra la anterior, debemos declarar y declaramos ajustados a derecho los actos impugnados; sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 13 de mayo de 1988.-P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

13780 *ORDEN de 18 de mayo de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, dictada en el recurso 1.174/1985, interpuesto por don Francisco Agüera Pérez.*

En el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 1.174/1985, de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, seguido a instancia de don Francisco Agüera Pérez, contra la Resolución del Ministerio de Justicia de 10 de septiembre de 1985, que dispuso el cese del actor como Jefe de Servicios del Establecimiento Penitenciario de Hombres de Valencia, la Sala de lo Contencioso-Administrativo citada ha dictado sentencia de 19 de febrero de 1988, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Desestimar el recurso interpuesto por don Francisco Agüera Pérez contra las Resoluciones de 30 de abril de 1985, del Subsecretario de Justicia, y 10 de septiembre de 1985, del Ministro del ramo, confirmando los actos recurridos por su conformidad con el ordenamiento jurídico; sin expresa imposición de costas procesales.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 18 de mayo de 1988.-P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

13781 *ORDEN de 20 de mayo de 1988 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Casasola a favor de don Manuel Balmaseda Arias-Dávila-Manzanos.*

De conformidad con lo prevenido en el artículo 12 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912.

Este Ministerio, en nombre de Su Majestad el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Casasola a favor de don Manuel Balmaseda Arias-Dávila-Manzanos, por cesión de su madre, doña Enriqueta Arias-Dávila-Manzanos y Dávila.

Madrid, 20 de mayo de 1988.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

13782 *ORDEN de 20 de mayo de 1988 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Casa Barreto a favor de don Gregorio de Manzanos y Brochero.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912.

Este Ministerio, en nombre de Su Majestad el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Casa Barreto a favor de don Gregorio de Manzanos y Brochero, por fallecimiento de su hermano, don Eduardo de Manzanos y Brochero.

Madrid, 20 de mayo de 1988.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

13783 *RESOLUCION de 29 de abril de 1988, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el señor Director provincial de Trabajo y Seguridad Social de Jaén, en nombre del Fondo de Garantía Salarial, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Andújar, a cancelar determinadas cargas, en virtud de apelación del señor Registrador.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el señor Director provincial de Trabajo y Seguridad Social de Jaén, en nombre del Fondo de Garantía Salarial, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Andújar, a cancelar determinadas cargas, en virtud de apelación del señor Registrador.

HECHOS

I

La Empresa «Azulejera del Sur de España, Sociedad Anónima», fue constituida por tiempo indefinido, mediante escritura pública otorgada el 26 de febrero de 1966, ante el Notario de Andújar don Luis Palomero Grau, siendo su actividad la fabricación de azulejos y materiales de construcción, llegando a tener una plantilla laboral superior a 100 trabajadores, y estando inscrita en el Registro Mercantil de Jaén.

Dicha Empresa presentó, ante el Juzgado de Primera Instancia de Andújar, expediente de suspensión de pagos, que se tramitó bajo el número 145/1981; expediente que fue sobreseído al no alcanzarse en la Junta el quórum que establece la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1922, por lo que se procedió a la conclusión y archivo definitivo de la referida suspensión de pagos por el Juzgado citado.

Debido a la crisis económica por la que atravesaba la Empresa referida, los trabajadores de la misma don Antonio Redondo Vicaria y 88 más, promovieron ante la Magistratura de Trabajo número 1 de Jaén, demandas en solicitud de extinción del contrato de trabajo por falta de pago de sus salarios y reclamaciones por salarios; tramitadas las demandas pertinentes, que dieron lugar a los autos, número 229/1981, se dictaron las respectivas sentencias estimando la petición de aquellas, declarando el derecho de los actores a percibir las indemnizaciones por el concepto de la extinción de la relación laboral y por los salarios devengados y no satisfechos, en cuantía total de 65.509.367 pesetas.

Notificadas dichas sentencias dimanantes de los autos, número 229/1981 y acumulados, a la Empresa condenada, ésta no dio cumplimiento a los fallos de las ejecutorias, por lo que los actores solicitaron la ejecución de sentencia, iniciándose la vía de apremio, dictándose auto por la Magistratura de Trabajo número 1 de Jaén, en fecha 12 de mayo de 1981, decretando el embargo de los bienes de la Empresa por la suma de 65.509.367 pesetas de principal, más otros 3.000.000 de pesetas para costas provisionales, llevándose a cabo la diligencia de embargo por el Juzgado de Distrito de Andújar, el día 27 de mayo de 1981, sobre un inmueble propiedad de aquella.

En el interregno de tiempo entre la providencia admitiendo a trámite la suspensión de pagos y el sobreseimiento de dicho expediente, los trabajadores de la Empresa «Azulejera del Sur de España, Sociedad Anónima», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores y el Real Decreto 2077/1979, de 14 de agosto, entonces vigente, y en base al estado legal de suspensión de pagos, en que se encontraba la Empresa, solicitaron del Fondo de Garantía Salarial el abono de los salarios y de las indemnizaciones con los límites establecidos en el citado artículo 33, tramitándose los oportunos expedientes que dieron lugar a la resolución del Fondo de Garantía Salarial reconociéndoles y abonándoles la cantidad total de 65.201.797 pesetas.

Una vez satisfecha por el Fondo de Garantía Salarial la cantidad antes expresada, este Organismo por imperativo legal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por la Ley 8/1980, de 10 de marzo, modificado por Ley 32/1984, de 2 de agosto, se subroga obligatoriamente en los derechos y acciones de los trabajadores frente a la Empresa y por las cantidades satisfechas, conservando el carácter de crédito privilegiado que les confiere el artículo 32 del citado Estatuto; en cuya virtud instó de la Magistratura de Trabajo número 1 de Jaén, la continuación de la vía de apremio,